

Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 20 de abril de 2020 - Sesión Ordinaria N° 541

1.- Antecedentes

El 22 de febrero se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 8 del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene las nuevas “Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción que indica”, aprobadas por dicho Ministerio el 21 de enero de 2020.

La regulación previa estaba contenida en las “Reglas de Uso de las Fuerzas (RUF) para estado de excepción de emergencia o catástrofe”, incluidas en el Anexo N° 3 del Plan de Gestión del riesgo de desastres del mismo Ministerio, aprobado en febrero de 2019.

Las nuevas reglas son aplicables para los estados de sitio, emergencia y catástrofe.

2.- Estándares de derechos humanos sobre uso de la fuerza

El uso de la fuerza por parte del Estado ha sido objeto de amplia preocupación por parte de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, en razón de la necesidad de conciliar su uso legítimo con el derecho a la vida de las personas, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte IDH ha sostenido que “los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹.

En otra sentencia, la misma Corte señaló:

“Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder

¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66.

del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”².

Dado que el ejercicio legítimo de la fuerza pública con el objeto de garantizar la seguridad y mantener el orden público implica la afectación de los derechos de las personas sujetas a dicho uso de la fuerza, resulta necesaria su regulación a nivel legal para asegurar que su ejercicio sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

El deber de regular por ley el uso de la fuerza puede derivarse de la obligación de garantía de los derechos a la vida (artículos 4.1 CADH y 6.1 PIDCP)³, a la integridad personal (artículo 5.1 CADH)⁴ y a no ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículos 5.2 CADH y 7 PIDCP)⁵, específicamente, en cuanto dicha obligación comprende el deber de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos convencionalmente reconocidos (artículos 2 CADH y 2.2 PIDCP)⁶.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana IDH ha fallado⁷ que la falta de una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza constituye un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad, que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

² Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 262.

³ Artículo 4.1 CADH: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Artículo 6.1 PIDCP: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁴ Artículo 5.1 CADH: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

⁵ Artículo 5.2 CADH: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Artículo 7 PIDCP: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

⁶ Artículo 2 CADH: “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Artículo 2.2 PIDCP: “2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

⁷ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 82.

3.- Contenido de las nuevas reglas

Dentro del marco normativo referido al inicio del Decreto N° 8 se incluye un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, se mencionan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁸.

Luego, en los vistos y considerandos de estas nuevas reglas, se señala que “conforme al artículo quinto de la Constitución, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber del Estado respetar tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados y que se encuentran vigentes en la materia”.

En cuanto al uso de la fuerza, el artículo 1 señala que durante estos estados de excepción, para “velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional”, son los Jefes de la Defensa Nacional quienes “dictarán instrucciones que precisen el uso de la fuerza por parte de las unidades militares”. La precisión del “empleo de armamento y otros dispositivos” deberán hacerla en conformidad a las RUF que describe el artículo 3.

El artículo 2 señala y describe brevemente los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, además de los deberes de advertencia y de evitar daño colateral, y el derecho al ejercicio de la legítima defensa por parte del personal de las FFAA, en estos términos:

a) Principio de legalidad: La acción que realice la fuerza militar debe efectuarse dentro del marco de la ley, debe estar previamente definida, efectuarse en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo un objetivo legítimo.

b) Principio de necesidad: En el cumplimiento del deber de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, se puede utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la consigna.

c) Principio de proporcionalidad: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo de la consigna.

⁸ Adoptados en 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

d) *Principio de gradualidad: Siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego.*

e) *Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.*

f) *Deber de advertencia: En el cumplimiento del deber de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de la fuerza, contra la fuerza en su totalidad, contra el objetivo de la consigna, o que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.*

g) *Deber de evitar daño colateral: Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.*

h) *Legítima defensa: Ninguna de las disposiciones del presente decreto limita el derecho al ejercicio de la legítima defensa por parte del personal de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en el Código Penal y Código de Justicia Militar”.*

Las RUF propiamente tales están en el artículo 3, de manera muy sintética (y por ello es que los Jefes de la Defensa nacional deben basarse en ellas para precisarlas de acuerdo a las circunstancias”. Estas son:

“Regla N° 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.

Regla N° 2. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.

Regla N° 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.

Regla N° 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

Regla N° 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro.

Regla N° 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con el arma de fuego, sin apuntar a personas.

Regla N° 8. Usar armas de fuego en legítima defensa, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y el Código de Justicia Militar.

Regla N° 9. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, conforme al artículo 5, numeral 5 de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados

de Excepción y al artículo 208 del Código de Justicia Militar, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos:

- *En un ataque actual o inminente a un recinto militar.*
- *En la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población”.*

Finalmente, el artículo 4 contempla normas relativas a detención, control y registro.

Las FFAA están autorizadas para realizar detenciones “por delitos flagrantes y por las faltas que excepcionalmente facultan una detención”, remitiéndose al Código Penal, de Justicia Militar y Procesal Penal (artículos 129, 130 y 134). De este modo, hay que destacar que no están facultadas para detener personas por desórdenes simples (artículo 495 N° 1), dado que no están incluidos dentro de las faltas en que el CPP autoriza a realizar detenciones.

En la letra c) del art. 4 se autoriza a realizar “control y registro de persona y vehículos”, lo que “deberá efectuarse conforme a la legislación vigente”.

Adicionalmente, se agregan consideraciones nuevas sobre:

- prohibición de someter a los detenidos a actos de humillación, maltrato o abuso,
- la obligación de informar el motivo de detención
- la necesidad de limitar el empleo de la fuerza al mínimo necesario en el caso de niños, niñas y adolescentes, debiendo tener en cuenta el “interés superior del niño”
- deber de brindar primeros auxilios y traslado a unidades médicas de personas heridas
- respeto a la integridad física y psicológica de las personas lesionadas, al momento de ingresarlas a una unidad médica
- prohibición absoluta de “ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición, al control o actuar del personal de las Fuerzas Armadas”.

4.- Comentarios

a) En cuanto al procedimiento de reformulación de las reglas de uso de la fuerza

Cabe destacar que a pesar de la importancia del hecho de actualizar esta regulación, sobre todo a la luz de los hechos ocurridos en Chile a contar del 18 de octubre de 2019, el estado de

emergencia decretado en varias regiones y las numerosas denuncias en contra de personal de las Fuerzas Armadas por violaciones a los derechos humanos que motivaron la presentación de 96 acciones judiciales⁹, el Instituto Nacional de Derechos Humanos no fue invitado a participar en este proceso ni tuvo conocimiento de los contenidos de esta nueva regulación hasta que fue publicada en el Diario Oficial el 22 de febrero de 2020.

De tal modo se dificulta considerablemente poder cumplir con la función legal del INDH relativa a “promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva” (artículo 3 N°4 de la Ley 20.405). Esta situación contrasta con lo que ha ocurrido en relación a la Reforma de Carabineros y las modificaciones proyectadas al Protocolo de uso de la escopeta antidisturbios, en que el INDH ha sido convocado y ha participado activamente.

b) En cuanto a los contenidos de la nueva regulación

Es positivo que se haya incluido en los considerandos la disposición constitucional relativa a los derechos humanos y que se hayan mencionado expresamente tratados internacionales de derechos humanos y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Con todo, y tal como hemos señalado en numerosos informes, estimamos que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado debiera ser materia de regulación legal, al menos en sus aspectos medulares. En efecto, se trata de actuaciones concebidas como excepcionales, que tienen la aptitud de afectar derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y por eso es que su regulación por decreto en normas de rango inferior al legal no cumple con el principio de reserva legal contemplado en el artículo 19 N° 26 de la Constitución, que dispone que “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”, ni con lo señalado al respecto en el apartado sobre estándares internacionales de derechos humanos.

Por contrario, lo que tenemos aquí es una regulación infra-legal bastante escueta, con el agravante de que a su vez esta normativa sólo contiene orientaciones generales que en

⁹ Información de acciones judiciales (constitucionales y querellas) presentadas por el INDH en todo el país por hechos en que aparecen involucrados funcionarios del Ejército y Armada de Chile, actualizada a marzo de 2020. De esas 96 acciones judiciales, 95 se dirigen contra integrantes del Ejército y 1 contra miembros de la Armada. En el capítulo III sobre “Violaciones a los derechos humanos” del Informe Anual 2019 el INDH señala que de las 6 querellas por homicidio consumado que habían sido presentadas por hechos ocurridos entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre del 2019, 3 se dirigieron contra miembros del Ejército y 1 contra personal de la Armada. De las 20 querellas por homicidio frustrado en el mismo período, 2 estaban dirigidas contra personal del Ejército. Por su parte, de las 476 querellas por tortura y otros malos tratos en el mismo lapso referido en el Informe Anual, 33 se referían a hechos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas.

definitiva tendrán que concretarse mediante instrucciones dictadas por los Jefes de la Defensa Nacional, una vez que ya ha sido decretado el respectivo estado de excepción constitucional.

Sin perjuicio de ello, Resulta valorable que se señale un marco detallado de normas nacionales e internacionales junto con principios y reglas claras, que servirán de base a las instrucciones que cada Jefe de Defensa deberá elaborar de acuerdo a su realidad territorial.

No obstante, resultará imposible conocer su contenido para evaluar previamente si se ajusta a toda la normativa nacional e internacional referida en los Vistos y Considerandos de este Decreto. Además, de este modo tampoco se garantiza que las instrucciones dictadas por diversos Jefes sean coherentes entre sí.

En cuanto a principios, llama la atención que al referirse al de Responsabilidad sólo se señala que el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley conlleva responsabilidades individuales por las acciones y omisiones en que se haya incurrido y además “cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico”.

No se señala expresamente la responsabilidad del mando, a diferencia de la Circular 1832 de Carabineros que cuando contempla este principio agrega que se extiende también a “la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio por parte de los subalternos”.

No se contiene en estas nuevas RUF algo que sí estaba en las anteriores: la definición de “actos o intentos hostiles”, ante los que se autorizaba el uso de la fuerza (incluyendo fuerza letal para el caso de los actos hostiles). En el apéndice sobre definiciones, se señalaba que el acto hostil es “un acto perpetrado con la intención de causar muerte o daño físico importante”. A su vez el intento hostil consistía en “la amenaza del uso inminente de la fuerza, que se demuestra a través de una actitud o acción que pudiese aparentemente en algún momento derivar en un acto hostil”.

Estas definiciones daban concreción a lo señalado en la introducción a las RUF anteriores en cuanto a que no deben entenderse como Reglas de Enfrentamiento pues “se parte de la premisa que no debería existir ningún oponente o adversario armado y previamente identificado”. Sin ella no queda claro en las nuevas Reglas cuáles son los supuestos que autorizan el uso de la fuerza, a pesar de que a propósito del Principio de legalidad se señala que “la acción que realice la fuerza militar debe efectuarse dentro del marco de la ley [y] debe estar previamente definida”. Como ya se señaló, en ausencia de una ley que regule el uso de la fuerza lo que existe es esta nuevo Decreto dictado por el Ministerio de Defensa, que en definitiva deja entregada la regulación del tema a las instrucciones que en el momento de haber sido decretado el estado de excepción cada Jefe de Defensa Nacional proceda a dictar, y por eso es que definiciones mínimas como las señaladas resultan clave para limitar los supuestos de uso de la fuerza.

Tampoco se incluyó una regla clara que existía en la versión previa de las RUF, y que de acuerdo a lo observado en octubre y noviembre del 2019 no siempre se cumplió: la prohibición de “apuntar con armas de fuego en dirección de cualquier persona o en caso que no sea necesario para el cumplimiento de la misión o tarea”.

Se valora positivamente el que estas reglas contemplen claramente la idea de proporcionalidad, partiendo desde las formas menos intensas de intervención, y reservando como último recurso el empleo de armas de fuego. Hay que destacar que de acuerdo a la Regla 9 no bastaría para su uso con que existan manifestaciones o ataques en contra de recintos militares o contra el tipo de instalaciones señaladas -como en efecto ocurrió en algunas ocasiones durante octubre y noviembre del 2019-, sino que además debe tratarse de enfrentamientos “con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales”.

En la Regla 5, en cuanto al uso de armamento antidisturbios, se señala que no se debe “disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro”. Son criterios genéricos pero relevantes, que resultan más claros que el actual Protocolo 2.8 de Carabineros sobre uso de la escopeta antidisturbios (que no señala expresamente criterios concretos en cuanto a distancia y dirección del disparo). Con todo, resultaría necesario incluir en estas Reglas una alusión directa al nuevo instrumento internacional de Naciones Unidas en la materia: la Guía sobre Utilización de Armamento Menos Letal en Procedimientos para mantener el Orden Público, de 2019¹⁰.

La Regla 3 habla del empleo disuasivo de ciertos medios entre los que se incluyen “sistemas de sonido, luz o agua”. Ignoramos en qué parte del ordenamiento jurídico se autoriza y regula el uso de esos medios, y sin ello, no se puede afirmar que estas formas y procedimientos de acción respeten el principio de legalidad.

En el propósito de limitar el uso de la fuerza, sobre todo letal, a los casos estrictamente indispensables, hubiera sido adecuado agregar una referencia como la que tienen la Circular de Uso de la Fuerza de Carabineros (N° 1.832, de 1 de marzo de 2019), cuando tras señalar los niveles de resistencia y uso de la fuerza agregan que “se debe tener presente que este cuadro presenta un esquema de niveles de uso de la fuerza que puede aumentar o disminuir de acuerdo a la oposición o resistencia” que se enfrente, y además que “no se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente”, que “se debe considerar siempre que la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona sujeta al control o actuar policial también decrece”, y que se debe “mantener un diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles”.

En relación a las facultades de detención de personas por personal de las FFAA, habría que tener en cuenta que en octubre del 2019 se realizaron detenciones con medidas de seguridad

¹⁰ Esta Guía incluye principios adicionales que no están señalados en la normativa interna: principio de precaución, y principio de no-discriminación. Además, regula distintos tipos de situaciones y de armamento: desde los bastones policiales a los irritantes portátiles y lacrimógenas usadas a distancia, armas eléctricas, proyectiles de impacto cinético, lanza-aguas, armas acústicas y de luz. En cada una de ellas se señalan las circunstancias en que su uso es legal, los riesgos específicos asociados, y las circunstancias de uso potencialmente ilegal.

(esposas) de personas que sólo habían infringido el toque de queda, a pesar de que no existe un delito específico al respecto más allá de la falta ya señalada del art. 495 N° 1¹¹.

A la luz de esta nueva regulación podría llegar a entenderse que este tipo de detenciones ya no parecerían justificadas, pues la remisión expresa al artículo 134 del Código Procesal Penal indica que sólo es posible detener personas por las faltas determinadas que en dicho artículo se señalan¹².

5.- Conclusiones

Resulta valorable que se hayan actualizado estas reglas, y que su contenido refleje en principio una adecuada incorporación de criterios y reglas que emanan del nivel internacional y que son citadas al inicio (sobre todo los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, además de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos en general, y sobre la prohibición de la tortura). Todo ello forma parte del marco que tendría que ser considerado por los Jefes de Defensa Nacional al momento de dictar sus instrucciones.

A pesar de eso hay varios aspectos de estas nuevas reglas que resultan preocupantes:

- No se cumpliría con la obligación de regular este tema a nivel legal.
- No obstante el señalamiento claro de normas, principios y reglas que se hace en este Decreto, en definitiva se delega en los Jefes de la Defensa Nacional para el momento de declaración del estado de excepción la concreción de los mismos a nivel de instrucciones detalladas. De este modo, no se podría conocer de antemano si estas instrucciones respetan o no la normativa nacional e internacional pertinente, pudiendo incluso haber diferencias o problemas de coherencia en las instrucciones que se den en distintos lugares declarados en excepción constitucional.
- Como ya se señaló en la parte sobre estándares, la falta de una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza constituiría un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad, que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.
- No se incorporaron algunos temas como la definición de los supuestos de actos o intentos hostiles, o la prohibición de apuntar a las personas cuando ello no resulte necesario, que estaban incluidos en las RUF anteriores, y sin las cuales no se cumpliría adecuadamente con la obligación de señalar los supuestos para el uso de la fuerza y armas de fuego.

¹¹ Art. 495: “Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual:

1. El que contraviniera a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito”.

¹² A saber, las que señala el Código Penal en los artículos 494 N°s 4, 5 y 19 (excluyendo en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233), 494 bis, 495 N° 21, y 496 N°s 3, 5 y 26.

- Las nuevas reglas permitirían el uso de armas (“sistemas de sonido, luz o agua”) cuyo uso no está regulado a nivel interno, lo cual se alejaría también del señalado principio de legalidad.
- Faltó incluir expresamente en lo relativo al Principio de responsabilidad aquella que tienen los mandos, que son los encargados de dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio por parte de los subalternos, y además debería haberse incluido una referencia al carácter dinámico y no lineal de la aplicación de las reglas o niveles de uso de la fuerza.